

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2015-627.

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad efectuada por la parte ejecutada.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO nro.

Realizado un control de legalidad dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ ADRIANA ALZATE ECHEVERRY en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se procederá a resolver lo pertinente.

El numeral 1 del artículo 133 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".*

"(...)"

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

"(...)"

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,

mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

“(…)”

Indica la parte ejecutada que en el proceso se presenta una falta de competencia y jurisdicción del Juez del Trabajo, en razón a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, en las Sentencias STL 8189 de 2018, y STL 3704-2019 del 11 de marzo de 2019 confirmada mediante sentencia STP 7743-2019 del 11 de junio de 2019, instauradas por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y en providencia del 27 de junio de 2018 amparó el derecho al debido proceso de la accionante, al considerar que los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que debía acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada para que fuera en ese escenario que se hiciera el pago efectivo de la sentencia, conforme a lo establecido en el Decreto 2519 de 2015, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, por lo que ordenó a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar ordenara remitir el expediente original al liquidador de la entidad para que realizara el pago de las acreencias reconocidas.

Que en la referida sentencia STL3704-2019 la Corte Suprema de Justicia tuteló el derecho al debido proceso de la parte accionante, disponiendo que una vez se recibiera el expediente, se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar se ordenara remitir el expediente contentivo del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, y para sustentar esa decisión citó la STL2094-2019:

(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduciaria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del

expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y

extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias, reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como lo establece en el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año”

Solicita, entonces, se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo y se ordene la remisión del expediente al liquidador para que allí se efectúen los trámites pertinentes para su pago.

El Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales -ISS-, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado

mediante el Decreto número 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social según el Decreto-ley 4107 de 2011

En el artículo 1 de este Decreto, en lo que tiene que ver con el régimen de liquidación del ente, dijo que se regiría por lo dispuesto en él y en el Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten.

En el artículo 6 designó como liquidador a la Fiduciaria La Previsora S.A; el término de liquidación fue establecido en el artículo 2, y se determinó que debería concluir en un plazo de un (1) año, empero fue prorrogado mediante el Decreto 2115 de 2013 hasta el 28 de marzo de 2014, y luego hasta el 31 de diciembre de 2014 por medio del Decreto 652 de 2014, y finalmente hasta el 31 de marzo de 2015 a través del Decreto 2714 de 2014, fecha última en que se extinguió la persona jurídica Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

En el artículo 7 del Decreto 2013 se fijaron las funciones del liquidador, entre las que se dispuso que actuaría como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantaría el proceso liquidatorio de la entidad dentro del marco de ese Decreto y las disposiciones del artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. Se indicó así mismo que debía dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso en su contra, advirtiéndole que debían acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notificara personalmente al liquidador, quedando exceptuados los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarían siendo atendidos por Colpensiones.

De otra parte el Decreto 553 de 2015 en el artículo 6 estableció el término para entrega al patrimonio autónomo, en el sentido que concluida la liquidación del ISS el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendría el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar

las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; y el Gobierno Nacional haría las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata dicho Decreto.

Conforme a lo anterior, el 31 de marzo de 2015 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. en calidad de Fiduciaria y Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidadora del Instituto de Seguros Sociales, constituyéndose como el fideicomitente ISS en liquidación y una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica, lo sería el Ministerio de Salud y de Protección Social (cláusula segunda).

Dentro de las definiciones de la cláusula primera, se estableció que los CREDITOS O PASIVOS CONTINGENTES *son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.*

La cláusula tercera del contrato de fiducia, definió como objeto del mismo la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR ISS EN LIQUIDACION-, cuyas obligaciones entre otras cosas, para lo que interesa al presente asunto en los literales d) y e) establecen: literal d) atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo de los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte del ISS en liquidación; e) efectuar el pago de las obligaciones remanentes o contingentes a cargo del ISS en liquidación en el momento que se hagan exigibles; i) atender los gastos finales de liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el liquidador.

El párrafo segundo de la cláusula tercera, establece que ni la Fiduciaria

ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatorios de las obligaciones del Fideicomitente, y que sólo actúa como vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos, circunstancia que también fue estipulada en el párrafo sexto al determinarse que bajo ninguna circunstancia la Fiduciaria o el Fideicomiso serían considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva del ISS en liquidación, razón por la cual no podía concurrir a ningún proceso judicial en que fuera convocado el ISS en liquidación como demandado después del 31 de marzo de 2015, salvo cuando se demandara al Patrimonio Autónomo.

Las obligaciones a cargo de la Fiduciaria, fueron establecidas en la cláusula séptima, resaltándose como obligaciones generales en el numeral 3 atender la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado contra el ISS en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad, y en su literal c) estableció que la Fiduciaria debía pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas laborales en contra del ISS en liquidación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012 modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014, e inclusive que el pago de condenas laborales a cargo del ISS en liquidación procedería aun cuando fueran proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador; y en el numeral 4 dispuso que la Fiduciaria debía realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del ISS en liquidación, por lo cual en su literal a) preceptuó que el pasivo contingente dentro del cual se encontraban las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identificara con anterioridad al cierre de proceso liquidatorio, se atenderían con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y la disponibilidad de recursos; e igualmente el numeral 8 estableció que Fiduciaria S.A. debía asumir y ejecutar las demás obligaciones a cargo del ISS en liquidación posteriores al cierre del proceso liquidatorio.

Le asiste razón entonces a la parte ejecutada, toda vez que se presenta una falta de competencia conforme lo ha establecido en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, bajo el artículo 7 del Decreto 2013 de 2012, es claro que al iniciarse el proceso liquidatorio del ISS, los Jueces debían terminar los procesos ejecutivos en curso, para que se acumularan al proceso de liquidación, y que no se podría continuar ninguna otra clase de procesos sin notificar personalmente al liquidador, lo cual también comprendía la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

De las normas que regularon el proceso de liquidación del ISS, reseñadas con amplitud en precedencia, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 suscrito el 31 de marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. en calidad de Fiduciaria y la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidadora del Instituto de Seguros Sociales, se puede colegir que contra la hoy ejecutada no puede iniciarse proceso ejecutivo; o en caso de estarse cursando procesos de esa naturaleza, deben remitírsele para que hagan parte del proceso liquidatorio.

Conforme a las previsiones del Código General del Proceso, contenidas en el numeral 3 del artículo 133, y como quiera que las nulidades pueden *alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*, como lo establece el artículo 134 *ibídem*, se encuentra el despacho que es procedente decretar la nulidad alegada por la parte ejecutada.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, sin que existan medidas cautelares vigentes que levantar.

Conforme lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 2016, se dispondrá la remisión del expediente al

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA S.A., habida cuenta que no existe noticia en el proceso que el encargo fiduciario ya haya culminado y que no haya bienes con los cuales cubrir los pasivos; razón por la cual porque no procede su envío al Ministerio de Salud y Protección Social.

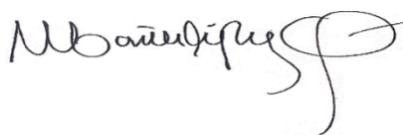
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ ADRIANA ALZATE ECHEVERRI en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 010 de enero 28 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**